

SENTENCIA N° /2.017. En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los diez días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo el Tribunal de Juicio integrado por los Jueces Penales, Dres. Lucas Yancarelli, Florencia Martini y Ana Malvido para dictar sentencia en legajo nro. 87.403/17 identificado como "**HEREDIA, JAIME S/TENTATIVA DE HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO**", debatida en audiencia de los 3,4 y 5 de octubre del corriente año, en la que intervino por el Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal del Caso, Dr. Fabián Flores, por la Querrela, el Dr. Marcelo Hertzriken Velasco y por la Asistencia Técnica los Dres. Fernando Diez y Leandro Seisdedos, causa seguida contra **JAIME RAÚL HEREDIA**, argentino, soltero, titular del D.N.I. nro. 25.570.069, con instrucción, desocupado, nacido el 20/09/77, hijo de Nicanor y de Elva Hernández, con domicilio en Córdoba y Lanín de la localidad de Rincón de los Sauces; por el hecho por el que fuera oportunamente acusado, calificado en la figura de Homicidio doblemente agravado por el vínculo, ex pareja, y por haber sido cometido en un contexto de violencia de género, en grado de tentativa en concurso real con Desobediencia a una orden judicial, en carácter de autor, arts. 80 incs. 1),11), 42, 55, 239 y 45 del C.P..

El debate se celebró en tres jornadas, donde las partes formularon sus respectivos alegatos de apertura, se produjo la prueba ofrecida y finalmente las partes formularon sus pretensiones.

**I) Alegato de Apertura y teoría del caso de las partes:**

Tomó la palabra el Sr. Fiscal del Caso argumentando que la teoría del caso es que con fecha 20/04/17 alrededor de las 20 hs. el imputado intentó matar a Isabel Cortez, en el domicilio ubicado entre calles Tromen y Eva Duarte de

Rincón de los Sauces, en circunstancias en que Heredia se encontró en una plaza con su hijo Enzo, luego se retira hacia el domicilio de Cortez, donde había sido excluido por una orden del juzgado de familia; asimismo se le había impuesto una medida de prohibición de acercamiento dentro de un radio de 300 mts. de distancia de la víctima; su hijo Enzo sospecha que no fuera al lugar donde le había dicho su padre, y por ello manda un mensaje a su madre, advirtiéndole que su padre podría ir a su casa; en un momento Heredia ingresa a la vivienda de Cortez y le reprocha la denuncia y sus consecuencias y le dijo "hasta aquí llegaste" y le asesta dos puñaladas, la víctima sale a pedir auxilio, un vecino la lleva hasta el hospital, posteriormente fue trasladada a una clínica, lugar donde fue intervenida y finalmente fue derivada al hospital regional Castro Rendón de esta ciudad porque su vida corría peligro de vida por una lesión en el pulmón izquierdo que padeció; dicho hecho lo calificó como constitutivo del delito de Homicidio doblemente calificado por el vínculo y por mediar violencia de género, en grado de tentativa en concurso real con Desobediencia a una orden judicial y en carácter de autor, arts. 80 incs. 1) y 11), 42, 55, 239 y 45 del C.P.; añade que la Fiscalía demostrará por testigos su teoría del caso y mediante evidencias periciales realizadas por personal de criminalística.

A su turno el Dr. Marcelo Hertzriken Velasco argumentó que coincide con la teoría del caso de la Fiscalía, lo que tiene para prometerles al Tribunal que en definitiva la cuestión central a dilucidar será de puro derecho: si el hecho debe calificarse como tentativa de homicidio o lesiones graves; para dicha parte existe evidencia para acreditar el homicidio en conato, especialmente la declaración del hijo de la víctima, Enzo Heredia, y otras evidencias se demostrará que hubo un anuncio sostenido de

matar y que finalmente hubo tentativa, esto también se evidenciará entre el periodo donde se le impuso a Heredia medidas cautelares y el día del hecho, en ese lapso de tiempo hubo comunicaciones directas entre víctima y victimario; esa parte acreditará dicha cuestión y que por razones fortuitas la víctima se encuentra con vida, puesto que la lesión padecida le seccionó una arteria mamaria y le pinchó un pulmón, por lo que ha sido un milagro que se repusiera rápidamente pero en la actualidad sufre de secuelas por las lesiones.

Por su parte el Dr. Fernando Diez argumentó que el imputado es un hombre de campo, incluso la pareja que formó con Cortez se formó en ese contexto, convivieron 14 años, con un hijo propio de Isabel Cortez; durante ese largo tiempo la convivencia fue tranquila, sólo al final hubo discusiones, agresiones mutuas, pero nunca estuvo en la mente de Heredia matar a Cortez, sólo quería recuperar su familia, sus hijos.

## **II) Producción de prueba:**

Durante la audiencia se produjeron testimonios, cuyo mérito serán valorados de manera integral para una más clara redacción y en respeto a la oralidad e inmediación a la que obliga el sistema procesal penal vigente.

Conforme el orden propuesto declararon: César Eduardo Cruz, Estefani Gisela Escobar, Juan José Quiroga, Isabel Cortez, Marta Rosa Villarreal, Enzo Heredia (a través de la modalidad de cámara Gesell), Lic. María Inés Acuña, Diego Oscar Zunino, Lic. Andrea Gabriela Rull, Fernanda Herrera, María Soledad Garayo y Ramino Pena, quienes previo juramento de ley respondieron a las preguntas formuladas por las partes. Asimismo se mencionaron las convenciones probatorias: 1) que mediante informe efectuado por la Lic. Vanelli de Rey se determinó que la sangre del cuchillo

secuestrado y entregado en forma voluntaria por el imputado, tenía restos de sangre perteneciente a la Sra. Isabel Cortez; 2) que en el marco de la investigación el oficial Ceballos secuestró una campera color negra con cierre sin marca visible; 3) que el 22/04/17 la Dra. Ramírez constató en la humanidad del imputado una lesión lineal en la región torácica de 5 cms. aproximadamente, y una lesión en la zona de la muñeca, y aliento etílico.

El Fiscal del Caso desistió de los testigos Oscar Mora, Julia Ramírez, José Ticherio, Karina Cortez, Valerio Cortez, Pedro Gutiérrez, Oscar Ceballos, Ailín Amasa y Carlos Pérez; la Defensa de Rodolfo Salazar, Miguel Díaz, Miguel Costich, Mónica Huila, Luciano Cortez, Segundo Heredia y José Heredia.

El imputado declaró diciendo que ese día fue a arreglarse con Isabel entró por atrás y ella venía saliendo, no quiso hablar, retrocedió para atrás, sacó un cuchillo y le largó varios puntazos Isabel a él; añade que no la quiso matar, quería volver con su familia; pidió perdón a sus hijos.

Concluida la recepción de la prueba testimonial se continuó con la última etapa del juicio, la clausura.

### **III) Alegato de Clausura de la Fiscalía:**

El Dr. Fabián Flores dijo que habiéndose receptado durante los tres días de debate toda la evidencia oportunamente ofrecida, puede determinar que la hipótesis acusatoria se ha demostrado, tanto la materialidad del hecho como la autoría de Heredia, esto es que el imputado intentó quitarle la vida a Cortez, lo cual el hecho debe calificarse como tentativa de homicidio doblemente agravado, conforme las previsiones del art.80 incs. 1) y 11), 42 en concurso real con el delito de Desobediencia a una orden judicial, arts. 55 y 239 del C.P.; la víctima

refirió sobre las conductas anteriores o la antesala del hecho por el cual fuera acusado Heredia; un mes antes había sufrido un golpe cuando habían ido a cenar a la casa de la cuñada de Cortez, allí tienen una discusión y luego la golpea, también participó su hijo Luciano, a quien también Heredia lesiona, luego de este hecho Cortez hizo la denuncia en la policía y fue al juzgado; la testigo Garayo, secretaria del juzgado multifueros de Rincón de los Sauces, relató cómo había recibido la denuncia, le vio una marca a Cortez en el pómulo, su conducta sumisa, por ello se le impusieron tres medidas, con fecha 27/03/17; hasta que se produjo el hecho objeto de este juicio, Cortez y su hijo declararon como Heredia comenzó a reclamarle que le saque la denuncia; Isabel le bloqueó las comunicaciones telefónicas pero el imputado llamaba con sus hijos y así poder comunicarse con esa excusa, con su ex pareja; insistentemente le pedía que saque la denuncia; el testigo Pena declaró y mostró esos mensajes; también se escuchó a la Lic. Rull, quien tomó intervención en el caso por prestar servicios en el servicio de sicología del hospital de Rincón de los Sauces, refirió la licenciada que Isabel llevó un tratamiento y pudo determinar que estuvo inmersa en un clima de violencia de género, no sólo física sino también ambiental, sexual, toda vez que ante cualquier pedido Heredia le decía cómo debía compensarlo, insinuándole que era mediante sexo; el oficial Cruz que secuestró el arma que lesionó a Cortez, se exhibió un elemento de un tamaño importante, e hizo referencias sobre el lugar donde ocurrió el hecho, un domicilio alejado, en la noche, sin vecinos lindantes, lugar con poca iluminación; la testigo Estefani Escobar, que cumple funciones en la sección criminalística de la policía de Neuquén, al exhibírsele las fotos del lugar, describió sus dimensiones e hizo una planimetría, dijo que la distancia

entre la puerta del domicilio y la calle existían alrededor de 50 metros; también añadió que no había luz que debieron iluminarse con reflectores y linternas; la víctima salió pidiendo auxilio utilizando la linterna del celular, el testigo Quiroga que la auxilió escuchó las llamadas que hacía Isabel, entre ellas a su cuñada, diciendo que Jaime la había apuñalado; Quiroga mencionó que si bien estaba lúcida en todo momento cuando llegaron al hospital ya la notó débil, como descompensándose; la víctima dijo que Heredia convocó al hijo que tienen, Enzo, en la plazo de las banderas; pasadas las 20 hs. recibe un mensaje de Enzo quien le advierte que su padre podría ir para su casa; Heredia se presentó con una campera envuelta, Isabel creía que llevaba un arma de fuego, pero luego ve el cuchillo, "levantame la denuncia" le decía, "vos que me hiciste eso"; ello es un signo de lo que mencionó la sicóloga del hostigamiento que sufría, hasta que finalmente le dijo "hasta aquí llegaste", lanzándole cinco puñaladas, las primeras no dieron en la humanidad de Isabel pero con movimientos evasivos de ésta logró alcanzarla, logró lastimarla con heridas no profundas, pero cuando la agarra de la remera le asesta una puñalada debajo de la mama izquierda, lugar que, conforme lo declarara la Dra. Herrera le dañó una arteria mamaria y el diafragma, lo que le produjo una acumulación de sangre y aire, neumotórax, originando una intervención quirúrgica con una transfusión de casi un litro de sangre, luego fue derivada a Neuquén; Heredia tenía el propósito y la determinación de quitarle la vida; se han acreditado las circunstancias previas del hecho y los dichos de que le iba a pegar donde más le doliera; el encuentro en la plaza con su hijo, lo que le dijo que iba a otra lugar, demuestran que procuró quedarse a solas con la víctima para asegurar su propósito; al presentarse en el domicilio le anunció el mal "hasta aquí

llegaste"; utilizó un medio idóneo para causar la muerte, el lugar donde profirió la herida más importante, se retiró del hogar apenas logró ver que sangraba, dejó a Cortez sola; casualmente pudo ser auxiliada por Quiroga quien la trasladó al hospital; concluye solicitando al Tribunal declare la responsabilidad penal del imputado por el hecho achacado y la calificación mencionada oportunamente.

Por su parte la Querrela argumentó que adhiere a la acusación fiscal tanto en las proposiciones fácticas como en la calificación legal, empero el concurso entre ambos hechos es ideal, puesto que se trata, en su opinión, en una conducta que cae en más de una figura penal; se ha llegado a un juicio de certeza, existieron dos testigos presenciales, la víctima quien sufrió una de las puñaladas cerca del corazón, comenzando a sangrar, ante esta situación Heredia pensó que cumplió con su accionar, se fue del lugar; la perito forense dijo del riesgo de vida, cuando se secciona una arteria se produce un shock hipovolémico; Cortez está con vida por un milagro; su hijo Enzo fue testigo presencial de todas las situaciones que padeció Cortez; esta declaración debe ser valorada en el marco de las expresiones que escuchó decir el testigo Quiroga cuando el niño se enteró del suceso "este no es más mi papá"; Enzo le mandó un mensaje advirtiéndole a su madre del peligro que corría; también el Tribunal debe valorar que Heredia expresamente reconoció que estuvo en el lugar del hecho; el relato de Enzo Heredia, quien tenía 11 años al momento del hecho, su locuacidad, su forma de expresarse, dan cuenta que es una criatura que fue criada en un albergue, utiliza las expresiones del mendocino del sur, su entorno usual, le hace que sea un niño más locuaz, utiliza términos propios y de los que aprendió, tal vez de algún docente, o por el uso del celular, puede usar sinonimias producto de todo ello; cuidó a su mamá, la

alertó; ahora tendrá que ser el hombre de la casa; con lo cual la táctica de la sicóloga de parte, Lic. Acuña, que analizó el relato como objeto y no como sujeto, sus conclusiones no son válidas, más aún cuando expresamente reconoció que no tiene pacientes; hay que analizar el testigo Enzo Heredia como un sujeto producto de interrelaciones entre su contexto y sus relaciones; al haber utilizado expresiones tales como "celoso compulsivo" no le quita veracidad a su relato; la Lic. Rull ilustró en relación a cómo la violencia de género va creciendo, escalada de violencia, esto claramente se observa en la situación que padeció Cortez, primero le rompe un celular, luego la golpea en la cabeza, posteriormente otro golpe y finalmente la apuñala; el medio utilizado, esto es un cuchillo de criancero, llamado o conocido como "verijero" tenía sangre de la víctima; era nuevo, así lo dijo Enzo cuando lo vio en la comisaría, ello viene a controvertir el pedido de perdón de Heredia que hizo en el juicio; es probable que haya entendido que esa era una forma de recuperar a su familia, por supuesto sin Isabel; el medio fue idóneo y la puñalada más profunda; previamente le tiró otras, cinco en total, una le dio directa al corazón, a sólo cinco centímetros del músculo cardíaco; en el campo se sabe que no hace falta dar cuchillazos, con lesionar una arteria se sabe que se mata; la Dra. Garayo explicitó las tres medidas que le impusieron al imputado y fue debidamente notificado, las conocía, aunque en su precariedad pedía que Isabel las retirara; por la externidad de los actos y por los dichos "hasta aquí llegaste", se acredita la intención homicida; el siquiatra hizo referencia a los celos o envidia que tenía Cortez de su pareja por la buena adaptación que tuvo en Rincón, empezó a trabajar, quedó afuera de todo ello por eso comenzaron los celos; Enzo hizo referencia a los hechos de



rotura del teléfono celular y la recriminación que Heredia le hacía a Isabel de sacarse fotos "con los machos" pero eran los hermanos; por fortuna está con vida por circunstancias ajenas a la voluntad de Heredia; las conductas previas y anuncios dan cuenta de su faena homicida, su conducta encubierta, previamente al hecho, para poder atacar a su pareja; durante años Heredia desarrolló este tipo de conductas; le dijo "te voy a pegar donde más te duela" "voy a volver por las buenas o por las malas"; no hubo un desestimiento voluntario; por todo ello pide que se declare la responsabilidad penal de Heredia por el hecho y calificación oportunamente mencionados.

Acto seguido tomó la palabra el Dr. Fernando Diez y argumentó que coincide con la querrela y se ha acreditado que Heredia es un hombre de campo y que es normal que lleve cuchillos; no estuvo en su mente dar muerte a Cortez; la inexistencia de la intención homicida se demuestra por elementos objetivos, no por interpretaciones; ante la primera herida más penetrante Heredia termina la agresión, pudo seguir y cesó su accionar ante la primera herida; además no llevó adelante ninguna accionar que impidiera a la víctima pedir auxilio: no la encerró, no le quitó el celular; Cortez estuvo consciente pudo pedir auxilio e hizo llamadas de teléfono en el camino al hospital; también se ha acreditado que la casa de su hermano estaba a cincuenta metros, no era tan aislado el lugar del hecho como pretende demostrar las acusadoras; la herida no fue en el pulmón como mencionaron las contrapartes en sus alegatos de apertura, sino en el diafragma, más alejado de la supuesta intención de agredir al corazón como señaló la querrela, hay una distancia de cinco centímetros; las otras heridas fueron superficiales, lo que demuestra que no tuvo intención de matar; Heredia no podía hablar con Cortez, le cortaba el teléfono, quiso ir a hablar, a recuperar su

familia; no existió evidencia que la víctima estuviera "bañada en sangre"; no es cierto que llegó y la atacó, hay evidencias que Isabel se defendió, agarró una navaja; a pesar de que fue advertida cinco minutos antes que podría ir Heredia a buscarla, no hizo ningún pedido de auxilio, como ser encerrarse, ello es un fuerte indicio que iba a enfrentarlo; la navaja estaba en el lugar del hecho, y fue secuestrada como una evidencia importante; el testigo Cruz, policía, dijo que fue incautada porque pudo ser utilizada; estaba tirada en el piso y abierta, la testigo Escobar mencionó que no es normal encontrar una navaja en ese lugar; pero la Fiscalía no hizo referencia alguna a esta hipótesis, hasta el testigo Enzo Heredia aludió a la existencia de la navaja; el imputado dijo y se constató que estuvo lesionado; por lo que se acredita que Cortez utilizó esa navaja; Enzo declaró que la navaja estaba escondida y cerrada y pasó a estar en el piso y abierta, lo que demuestra que fue utilizada; el siquiatra Diego Zunino declaró que Heredia estaba angustiada porque las cosas llegaron tan lejos, quería ser escuchado, arreglarse y recuperar su familia; no plantea una legítima defensa, el imputado desconoció las medidas que le impusieron; nunca hubo amenazas de muerte, son sólo interpretaciones rebuscadas; la Lic. Rull interpretó ex post que las palabras "te voy a pegar donde más te duela" eran amenazas, de ninguna manera deben ser entendidas de esa forma; el relato de Enzo está sugestionado; de los 75 mensajes que pudieron detectarse entre víctima y victimario no surge hostigamiento ni amenazas, hay que valorar que su pupilo es un hombre de campo, no puede interpretarse que "mi amor levántame la denuncia" sea una amenaza; tampoco se ha probado la existencia de un contexto de violencia de género, las normativas legales al respecto definen que se debe entender como violencia de género; tal como lo relató

Zunino se trató de una crisis de pareja, no fue una relación desigual, Heredia se sentía menoscabado, no se había adaptada a Rincón, la crisis fue durante el último tiempo, corto, pero no durante los 14 años de convivencia: la propia Cortez relata sólo un hecho de violencia física; el testimonio de la Lic. Rull, es de oídas, Cortez no hizo alusión en absoluto de los episodios que contó la sicóloga; la profesional se subroga en Cortez, para avalar su posición; Heredia era quien debía pedir plata a Cortez, ello demuestra que no era una relación de poder; llama la atención que una semana antes del juicio Cortez llamó la sicóloga, quien en una sola entrevista detectó indicadores de estrés postraumático y un estado de indefensión aprehendida, la víctima dijo que fue a la policía y al Juzgado cuando fue agredida, ello de manera alguna es muestra de un estado de indefensión aprehendida; no hubo intención de matar, sólo se trató de una crisis familiar; por ello solicita que el hecho se califique como Lesiones graves agravadas por el vínculo en concurso ideal con Desobediencia a una orden judicial.

Cedida que le fue la última palabra al encartado, dijo que nada tiene que agregar.

Concluida la audiencia pública los señores Jueces pasaron a deliberar en sesión secreta y conforme las normas del art. 193 del código de procedimientos y, habiendo decidido el fallo, el que fuera adelantado mediante el dictado del respectivo veredicto de culpabilidad, dispusieron diferir la lectura hasta el día de la fecha a fin de posibilitar su redacción definitiva.

Según acuerdo entre los jueces emitieron sus votos en el siguiente orden: Dra. Ana Malvido, Florencia Martini y Lucas Yancarelli

La Dra. **Ana del Valle Malvido**, dijo:

Conforme fuera adelantado al momento de dar los lineamientos generales de la sentencia, luego de un análisis integral de todas las evidencias ofrecidas y producidas en las tres audiencias de juicio, considero que se ha probado la responsabilidad penal del imputado por el delito de Lesiones graves, calificadas por el vínculo, arts. 90, 92 por aplicación del art. 80 inc. 1) en concurso ideal con el delito de Desobediencia a una orden judicial, en carácter de autor, arts. 54, 239 y 45 todos del Código Penal. Doy razones:

En primer lugar creo necesario establecer que no ha sido objeto de controversia que el día 22 de abril del corriente año alrededor de las 20:00 hs. Jaime Heredia se dirigió al domicilio de Isabel Cortez sito entre calles Tromen y Eva Duarte de la localidad de Rincón de los Sauces, y luego de reprocharle a su ex pareja que le retire la denuncia le tira puntazos, con un cuchillo que portaba, dos de ellos en la zona abdominal, y otro por debajo de la mama izquierda, que le dañó la arteria mamaria y el diafragma, al ver que sangraba el imputado se retiró del lugar, de inmediato Isabel Cortez sale de la vivienda en búsqueda de auxilio, siendo llevada por un vecino que ocasionalmente pasaba por el lugar en su vehículo, al hospital zonal, para luego ser trasladada a una clínica donde fue intervenida y posteriormente derivada al hospital Castro Rendón de esta ciudad.

Asimismo tampoco ha sido controvertido que en fecha 27/03/17, en virtud de la denuncia formulada por Cortez ante el juzgado multifueros de Rincón de los Sauces, se le impuso a Jaime Heredia tres medidas, consistentes en la prohibición de acercamiento al domicilio de Cortez, prohibición de ejercer todo acto de violencia hacia ésta y exclusión del hogar.

El representante del Ministerio Público Fiscal calificó dicha plataforma fáctica en los delitos de Homicidio doblemente agravado por el vínculo, ex pareja, y por mediar un contexto de violencia de género, en grado de tentativa en concurso real con el delito de Desobediencia a una orden judicial, en carácter de autor, arts. 80 inc. 1) y 11), 55, 239 y 45 del Código Penal.

Por su parte la Querrela, representada por el Dr. Marcelo Hertzriken Velasco, coincidió con dicha calificación empero mencionó que ambas figuras penales concursan en forma ideal.

Por su parte la Defensa solicitó que el Tribunal califique los hechos en los ilícitos de Lesiones graves, calificadas por el vínculo en concurso ideal con el delito de Desobediencia a una orden judicial, arts. 90, 93 por aplicación del art. 80 inc. 1), 54 y 239 del C.P..

La cuestión central en definitiva, giró en torno y tal como la anunciara la querrela en sus alegatos de apertura, en determinar la existencia del elemento subjetivo del delito de Homicidio.

Ha dicho destacada doctrina que: "El elemento volitivo del dolo presenta innumerables problemas, tanto materiales como formales. Desde una perspectiva material, juzgar sobre la "resolución criminal" determina la necesidad de entrar en la "intimidad psíquica" del autor lo que, con independencia de la poca fiabilidad de los resultados que se obtendrían, dado el estado actual de la psicología, nos llevaría en muchos casos, a concluir que la "voluntad" que llevó al sujeto a actuar no guarda ninguna relación con la realización típica. Se puede pensar, en este sentido en un interminable número de casos: el sujeto que comete unos abusos deshonestos "con la voluntad" de perjudicar el buen nombre de su padre al que odia, el individuo que realiza un atraco "con la voluntad" de salir en los periódicos...; sin

entrar ya en finalidades más ocultas del subconsciente que podría descubrirse en el examen de la psique del sujeto y que, probablemente, si siquiera él conoce. (cfr. Mirentxu Corcoy, en "Concepto dogmático y jurisprudencial del dolo. Su creciente aproximación a la imprudencia en nuestra jurisprudencia", pág. 7).

Es por ello que se debe acudir a los datos objetivos que posibiliten determinar cuál ha sido la voluntad del autor.

En el caso "sub examine" se ha contado con la principal fuente de información: la víctima, Isabel Cortez, que además es la única testigo presencial del hecho, quien narró que tiene tres hijos, dos de ellos en común con el imputado, viven en la localidad de Rincón desde hace cinco años; el 26/03/17 fue a la casa de su cuñada, ahí Jaime la golpea en la cara, hizo la denuncia, en esos momentos su hijo se acerca y le dice a Heredia que no le pegue a su mamá, ahí se agarraron entre ellos; al otro día fue al juzgado y se lo excluyó del hogar, luego la llamó y le dijo "porqué me hiciste esto?" y ahí empezaron las amenazas, le exigía que le levante la denuncia o le iba a dar donde más le duele, ella pensaba que se refería a su hijo pero después pensó que era para ella; llamaba y le pedía que levantara la denuncia, le dijo también que por las buenas o por las malas volvería a la casa; el sábado 22/04/17 cerca de las ocho de la noche, ante una llamada el día anterior a su hijo invitándolo a cenar, éste al no llegar su padre, comienza a llamarlo; se va a la placita con el fin de juntarse con su padre; luego recibe un mensaje de su hijo que le decía que tuviera cuidado que Heredia iba para su casa; en un momento abre la puerta y el imputado le dice por qué no le levantaba la denuncia, y luego le dice "hasta aquí llegaste", ve que de la campera que traía envuelta saca un cuchillo y le largó "puntazos", se hace para atrás,

y le largó tres "puntazos", dos en el ombligo y otro en el pecho, cuando ve que tiene sangre Heredia sale corriendo; la dicente sale a la calle con la linterna de su celular y detiene un auto que la lleva, llamó a su hijo y a su cuñada, para que lo cuide; llegó a la guardia y la atendieron, estuvo consciente todo el tiempo, luego la llevaron a una clínica, después al hospital; posteriormente cuando volvió a la casa encontró una campera y todo revuelto, no encontró sus ahorros; agrega que no conocía el cuchillo con el cual la agredió, no vio el cabo ni la funda, no lo puede describir; añade la testigo que se encontraba en un espacio pequeño, sin poder defenderse, ni correr para ningún lado; al exhibírsele fotografías del interior de la vivienda, señala el lugar donde se encontraba cuando fue atacada al lado de una silla, y dijo que la puerta sólo tenía una trabita; ante preguntas formuladas por la querrela dijo que Heredia le tiraba pero no la alcanzaba hasta que la agarró de la remera; fueron dos o tres puntazos, le tiraba y ella retrocedía, usaba la mano derecha, después la agarró de la remera y le da; le dijo "hasta aquí llegaste"; le reclamaba al comienzo de la agresión por el retiro de la denuncia y ella a su vez le recriminaba porque había dejado a su hijo solo; agrega que la campera la traía en sus brazos y en un primer momento pensó que era un revólver; le dijo que la iba a matar, siempre mencionaba esto, una vez hizo un pozo y al preguntarle sus hijos para qué Heredia contestaba "para enterrar a tu mamá", pero ella lo tomaba como chiste; también le decía que por las buenas o por las malas iba a volver; luego de la medida del juzgado estaba tranquila, estando con sus hijos; ante una pregunta formulada por el Dr. Diez dijo que lo del pozo, no sabe bien cuando, no se lo decía seguido, a las mil quinientas, cuando fue a la sicóloga entendió que no era un chiste; agregó que el

tiempo que pasó desde que recibió el mensaje de su hijo a la llegada de Heredia fue de cinco minutos, no llamó a nadie, iba a salir, no sacó un cuchillo para enfrentarlo; pudo esquivar tres puntazos, con la última puñalada se quedó Heredia mirándola y dijo "ya lo hice"; la vio bañada en sangre, no le impidió salir, no le quitó el teléfono, ni cerró la puerta, salió caminando, tiene una hermana que vive a una cuadra y media.

Por su parte, el escenario del hecho, vivienda de escasas dimensiones, ha quedado debidamente acreditado, no sólo por las fotografías que fueron exhibidas durante las audiencias, sino también por el testimonio del policía César Eduardo Cruz, quien concurrió al lugar diciendo que la vivienda estaba prácticamente sola sobre calle Tromen, se constató la presencia de manchas de sangre, efectuando las inspecciones y diligencias de rutina; también dicho testigo narró que luego del hecho el agresor se hizo presente en la comisaría y se secuestró un cuchillo, lo había dejado en el mostrador de la guardia, realizando el secuestro correspondiente, el que le fuera exhibido y reconocido; asimismo dijo que el imputado se entregó alrededor de las 21 horas del mismo día del hecho; también hizo mención ante preguntas formuladas por la defensa que en la vivienda se secuestró un cuchillo con mango narango o amarillo, identificado como evidencia nro. 10 y que se lo incautó para ver si tenía relación con el hecho, dicho elemento estaba a dos o tres metros de la puerta (al respecto se le exhibieron fotografías de tal elemento que fue reconocido por el testigo).

En relación a este extremo, secuestro nro. 10, haré referencia al momento de analizar una de las proposiciones fácticas enunciadas por la Defensa.

En semejantes términos se expidió la policía Estefani Gisela Escobar, quien prestaba servicios en la sección de



criminalística: declaró que tomaron medidas en el lugar de los hechos, los indicios encontrados, confeccionando una planimetría y fotografías del lugar; añadió que no había luz en la parte exterior de la vivienda, se alumbraron con la de los móviles policiales, aclarando que la distancia entre la puerta del domicilio a la calle había alrededor de 50 mts.; también dijo que se encontró en el lugar del hecho un arma blanca tipo cuchillo que también se incautó como indicio; en relación a este elemento se le fue exhibida una fotografía del mismo, reconociéndolo y describiendo que en la hoja decía "herver" y en mango las letras "bg", agregó al respecto que era un cuchillo tipo navaja y que se encontró abierto.

Del análisis del testimonio de Isabel Cortez surge que expresamente reconoció que el imputado luego de verle que "estaba bañada en sangre" salió corriendo; esta circunstancia, sumado al lugar donde ocurrió el hecho, la presencia solamente de víctima y victimario, la situación acreditada y más aún, reconocida por el querellante, que Heredia es un hombre de campo, criancero, que portan armas blancas (incluso dicha parte hizo alusión en la forma que la llevan y que suele llamarse cuchillo "verijero") dan cuenta que el encartado tenía, por dichas condiciones, dominio de un arma blanca; sumado a la potencialidad ofensiva del cuchillo, por sus características físicas, que este Tribunal pudo visualizar ante la exhibición del cuchillo secuestrado en la comisaría, descartan el dolo homicida.

Ello así toda vez que todas estas circunstancias objetivas y debidamente acreditadas, hacen presumir, desde la óptica de la sana crítica racional, que Heredia estaba en condiciones de dar muerte a Isabel Cortez, si este hubiera sido su intención.

Asimismo, la profundidad de la herida y en consecuencia, el grado de vehemencia del incuso al desplegar su actividad, no pudo ser corroborada por la perito oficial; primero, porque las lesiones estaban cicatrizadas y, segundo, las partes tampoco interrogaron en base a la experiencia de la médica forense, para que estimara la profundidad de la herida punzante, en base a los órganos afectados. De esta manera, la falta de tal extremo, conspira contra la posibilidad de establecer un posible dolo homicida de parte del encartado.

Las partes acusadoras no han dado respuesta al siguiente interrogante ¿cuáles fueron las circunstancias ajenas a la voluntad del imputado por las cuales no pudo consumar su designio homicida?

Adviértase que se daban las condiciones suficientes para que Heredia pudiera consumar, si esa hubiera sido su intención, la muerte de su ex pareja: estaba en condiciones materiales de hacerlo (potencialidad del arma utilizada y dominio que tenía de dicho elemento en atención a sus características personales), sus actos posteriores al acometimiento también hacer llegar a la misma conclusión: abandonó el lugar sin efectuar ningún acto que pudiera evitar a Cortez pedir ayuda, no la encerró, no le quitó el celular, extremos expresamente reconocidos por la víctima al serle interrogada por la Defensa; permitiendo de esta manera en definitiva, que Cortez pudiera ser auxiliada y ser asistida en tiempo oportuno.

Ahora bien, tampoco el descargo del imputado ha podido ser descartado, en relación al ataque proferido por Cortez con la navaja hallada en el lugar del hecho y que fuera identificada como evidencia nro. 10: repárese que si bien Heredia dijo que acudió al domicilio de su ex pareja ésta se rehusó a hablarle y sacó un cuchillo detrás de la televisión y le tiró puntazos.

Hay evidencias de la existencia de tal elemento en el escenario de los hechos: ello fue expresamente reconocido por los policías que acudieron al lugar, Cruz y Escobar; fue encontrado en proximidad del lugar del ataque, abierto; incluso el hijo de la pareja, Enzo Heredia, aludió sobre la existencia de la navaja color naranja, testimonio a que me referiré más adelante.

De tal proposición fáctica enunciada por la Defensa, nada dijeron las partes acusadoras.

Por todo ello tengo para mí que las partes acusadoras no acreditaron el elemento subjetivo de la figura de Homicidio.

Ahora bien, la Dra. Fernanda Herrera quien revisó a Isabel Cortez en dos oportunidades, el 23 de abril y el 23 de mayo del corriente año, pudo constatar la existencia de tres lesiones por arma blanca, la más importante entre 3 o 4 cms. de longitud, y dos lesiones en la zona abdominal, éstas más superficiales, cortantes sin implicancia orgánica; la lesión más importante dañó una arteria que está por detrás del esternón y también dañó el diafragma; ante una pregunta formulada por la querrela afirmó que la distancia entre la herida más importante del músculo cardíaco es de menos de diez cms., pero ello depende del tórax de cada persona; asimismo añadió que la paciente sufrió un hemoneumotórax, es decir acumulación de aire y sangre; cuando se evaluó por primera vez no se pudo ver las lesiones por el gran vendaje que tenía, en la segunda oportunidad las lesiones ya estaban cicatrizadas; hubo riesgo de vida sino se intervenía; se hizo una transfusión sanguínea de aproximadamente un litro; ante una pregunta formulada por la Defensa agregó que las dos lesiones más superficiales están bastante lejanas del músculo cardíaco, más de 15 o 20 cms.

A través de dicho testimonio se acreditaron que las lesiones fueron tres, dos superficiales sin compromiso orgánico, y una herida más importante, cuyo profundidad tampoco pudo determinarse, en la zona de la mama izquierda; el riesgo de vida existió, tal como lo dijera la facultativa mencionada.

Por ello se ha acreditado la existencia de lesiones graves, por lo que la correcta calificación legal, en mi opinión, descartado el elemento subjetivo del ilícito pretendido por las partes acusadoras, es la del delito de Lesiones graves calificadas por el vínculo, esto es, por la relación de pareja entre víctima y victimario, extremo que no fuera controvertido por ninguna de las partes y debidamente acreditado por las evidencias analizadas.

En otro orden, tampoco se ha acreditado la existencia de la agravante especificada en el inc. 11) del art. 80 del C.P., esto es cuando ha mediado violencia de género. Doy fundamentos.

Resulta necesario señalar, que la prohibición de todo tipo de violencia hacia la mujer tiene un amparo especial a nivel supranacional en la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" (más conocida como la "Convención de Belém Do Pará") aprobada por Ley nro. 24.632. Esas directrices internacionales se plasman en normativas nacionales y provinciales, específicamente en nuestra provincial Ley nro. 2785, teniendo en común, que plantean como objetivos promover y garantizar el derecho de la mujer a vivir una vida sin violencia y especialmente a preservar su integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial.

Ahora bien, una de las particularidades de este tipo de violencia, es el tiempo de victimización, porque a diferencia de otros delitos y al decir de Hilda Marchiori:

"aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo" (cfr. aut. cit. en "Los comportamientos paradójales de la Violencia Conyugal-Familiar", pág. 212/213, serie victimología, nro. 8 Encuentro grupo Editor, Córdoba, 2010).

En el escenario en que se produjeron los hechos objeto de este juicio, no se pudo acreditar la existencia de violencia de género. En efecto, del extenso periodo por el cual perduró la unión con Heredia, 14 años de convivencia, Cortez sólo dio cuenta de dos episodios de ataques físicos, el primero de ellos el 26 de marzo del 2017, reaccionando de forma inmediata, toda vez que expresó que ante este hecho concurrió a la comisaría y al día siguiente al juzgado, denunciando a su pareja y solicitando la exclusión del hogar, medida que fue adoptada (a la que me referiré más adelante), conjuntamente con otras restricciones de protección para con la señora Cortez.

Dicha reacción no se condice con la situación de una mujer en una posición de asimetría con el imputado. Repárese que una de las características esenciales de esta clase de violencia es la posición hegemónica del varón hacia la mujer, de dominio; Cortez contaba con más recursos personales que el imputado, a partir del traslado del núcleo familiar a Rincón de los Sauces, tal como lo afirmara el Dr. Diego Zunino.

Dicho profesional, quien presta funciones en el gabinete de sicología y psiquiatría forense del Poder Judicial, manifestó que entrevistó a Jaime Heredia en dos oportunidades, lo encontró angustiado con ganas de hablar, en un contexto en que lo pudo hacer; se trata de un sujeto oriundo de una zona rural, criancero, también su pareja; decidieron venir a radicarse a Rincón de los Sauces; Heredia al respecto le manifestó que la adaptación de él no

fue buena, sí la de su pareja, ahí comienza la división; Heredia no tenía trabajo, y otras circunstancias que determinaron cierta denigración para él; llevaban varios años en Rincón; se trataba de una pareja unida por un proyecto en común, pero a partir de la estadía en dicha localidad comienzan en cierta forma la necesidad de él de poder ver la adaptación de ella; le impidió aceptar el crecimiento de ella y lo vio como un alejamiento que le costó superar; agregó el psiquiatra que durante la entrevista Heredia lloró bastante; tenía pleno recuerdo de la situación que había pasado, por lo que pudo determinar que al momento del hecho pudo comprender y dirigir sus acciones; si bien estaba afectado, ello no impidió esa capacidad; ante una pregunta formulada por la querrela dijo que pudo describir toda la secuencia del hecho y se mostró muy compungido por esa situación, por eso le dijo que hizo tres cuadras y se presentó en la comisaría.

Este testimonio da cuenta de la inexistencia de un relación asimétrica entre hombre-mujer, que justamente es una de las características esenciales de este tipo de violencia.

Cortez constituía el único sostén de familia a partir de ser la única fuente de ingresos, mientras Heredia se hallaba desocupado. La reacción violenta del imputado del hecho precedente al aquí analizado, debe leerse en el contexto de esta situación de inadaptación que padecía y de sus escasos recursos personales, que se encuentran condicionados por su escasa instrucción (segundo grado del nivel primario) y su contexto sociocultural (nacido en un ámbito rural dedicado a la crianza de animales).

Tales conclusiones no se enervan por la declaración de Enzo Heredia, al que la parte querellante le dio amplia credibilidad. El tribunal tuvo la oportunidad de ver y escuchar la deposición del menor, hijo de la pareja,

mediante la exhibición de la filmación de la entrevista realizada mediante la modalidad de cámara Gesell, en la que actuó como entrevistadora la Lic. Zulema Díaz. El menor expresó que a los 6 o 7 años su familia se vino a vivir a Rincón, empezar a hacer la casa; la vida era tranquila, después el padre comenzó a ser muy estricto, cuando cumplió 12 años sus padres comenzaron a pelear; su mamá había "enflaquecido" y su papá le habían metido cuentos que lo engañaba, pero eran mentiras porque ella trabajaba y salía a caminar con ellos; su padre rechazaba trabajos; una vez le rompió el celular, ahí comenzaron a pelear, después su madre estaba asustada y su padre le pegó una piña; en otra oportunidad estaban en la casa de su tía, sacándose fotos y ahí su padre le decía que andaba con los machos, ahí le pegó una piña, su hermano Lucho se metió y empezaron a pelear con su padre; su madre hizo la denuncia, lo sacó de la casa y al mes la apuñaló; ese día su padre lo llamó porque quería compartir; se fue a la placita tipo 8 y 5, fue Heredia con su sobrina, los dejó a los dos y les dijo que iba a cobrar una plata, pero comenzó a sospechar y le avisó a su madre; el último mensaje fue a las 8 y 10 u 8 y 15; su madre lo llamó, la llevaron al hospital y ahí su mamá le dijo que se fuera a la casa de su tía, pero salió corriendo hacia su casa, pudo ver una sombra, buscaron a la policía; cree que era su padre; agrega que cuando lo sacaron de su casa su papá se fue a la casa de un hermano; durante ese tiempo la llamaba a su mamá varias veces amenazándola "iba a volver por las buenas o por las malas" a eso lo escuchó; su madre tenía grabaciones de las conversaciones; una vez lo vieron rondando la casa pese a que lo excluyeron, pero no entraba; cuando se encontraron en la plaza su padre llevaba una campera negra como "envolvida en el brazo"; una vez su padre le dijo a su madre que si quería la mataba y nadie la defendería, esto

fue una semana antes; solo una vez vio a su madre con un machucón; los líos eran seguidos de un problema chiquito lo hacía grande e insultaba a su mamá; su padre le pegaba a él con un cinto, lo hacía seguido, siempre pedía las cosas con la "matonesa", su hermana lo quería más; tomaba cerveza pero borracho no lo vio nunca, cree que tiene 39 o 40 años; la vez que le rompió el celular la quiso tirar a su madre contra un reja; decía que iba a cambiar pero siempre iba con la "matonesa"; era un celoso compulsivo, quería golpear nomás, no tenía otro método; no vio a su padre después de esto; donde vivía también lo echaron porque decía que quería matar a su madre, lo corrió de la casa su tío Pechy Heredia; su tío se lo contó; cuando se encontraron en la plaza y se pelearon con Lucho, intervino su mamá. Su papá quedó con los ojos rojos y uno negro. Ante preguntas formuladas dijo que no vio a su padre rondando se lo contó su tía Karina; menciona que su madre compró un cuchillo que tenía las letras G y B, y era naranja, se lo había comprado hace poco, estaba escondido en su casa; al cuchillo que se usó lo vio en la comisaría no era de su casa; a su casa logró ir como a los 2 días, le faltó plata, la otra navajita se la llevó la policía porque pensaban que su madre se había defendido, se la habían llevado como evidencia, pero no tenía nada para defenderse.

Del análisis de tal declaración surge que el relato se encuentra contaminado. En efecto, en primer lugar hace referencias a diversas situaciones que no fueran observadas en forma directa (también las de violencia no fueron relatadas ni siquiera por la propia víctima); en segundo lugar fácil se detecta la utilización de términos tales como "celoso compulsivo" "no tenía otro método" "evidencias", que de manera alguna se condicen con el léxico de un niño de 13 años y del contexto socio cultural que proviene; más aún el propio niño trató de refutar la



hipótesis inicial de la navaja naranja encontrado en el lugar del hecho (identificada como evidencia nro. 10, conforme las fotografías que pudo este Tribunal observar), expresamente dijo que su madre no tenía con qué defenderse, pero aportó un detalle relevante, que es que dicho elemento se encontraba detrás del televisor lo que no explica cómo aparece en el suelo, a escasa distancia donde se produjo el acometimiento, siendo que el niño expresamente reconoció que se retiró de la vivienda alrededor de las 8 al recibir la comunicación de su padre que lo esperaba en la placita, a lo que se suma que Cortez fue avisada de la llegada de Heredia en el domicilio, dado que Enzo le había mandado un mensaje de texto alrededor de las 8:08 p.m..

La Lic. María Inés Acuña, dijo que el estudio que efectuó sobre el relato del menor se focalizó en los procedimientos técnicos que se llevaron para hacer la entrevista; en primer lugar afirmó que no se trató de una cámara Gesell, toda vez que ésta es un dispositivo que permite ver desde el exterior toda la entrevista, en Neuquén no se hace cámara Gesell sino una entrevista personal; no se ve la cara al entrevistador por ello no puede ver si gesticula o no, ello tiene importancia porque impacta en el menor; esta omisión, no ver al entrevistador, ya produce un sesgo; en relación a las conclusiones del procedimiento utilizado pudo determinar en primer lugar que no se sabe que es lo que vio el menor, lo que escuchó o lo que le contaron; la sugestionabilidad no sólo implica decirle a la persona lo que debe declarar, sino que hay muchas formas de sugestionar a un sujeto; en el relato de Enzo hay muchos sesgos de la entrevistadora, porque no se aplicó ningún protocolo, puesto que los que existen se refieren a los casos de niños abusados; la mejor técnica hubiera sido no interferir, hay muchas cosas que dijo el niño que no fueron espontáneas, la significación fue

introducida por la entrevistadora; se pudo ver a un hijo que protege a su madre; la terminología utilizada no corresponde a un niño de su edad ni al contexto en que se desenvuelve, por ejemplo cuando dijo "celoso compulsivo", esto significa que estos términos han sido escuchados por eso es difícil determinar que fue lo visto, de lo que escuchó; ante preguntas formuladas por la Fiscalía dijo que se habla del relato como un objeto, es un todo no puede circunscribirse a un solo evento que cuente el niño; la sugetionabilidad no tiene relación con el tiempo; el relato tiene claramente elementos que indican sugestionabilidad.

Es decir de lo que este Tribunal pudo observar y analizar del testimonio del niño, fue por así decirlo confirmado por la experta; asimismo dicha profesional resaltó la circunstancia de no haberse practicado previamente un estudio para determinar las condiciones emocionales del niño y que la entrevista se realizó 30 días después del hecho.

Por otra parte del cotejo de la declaración de Enzo Heredia y la de su madre Isabel Cortez, no puede valorarse la persistencia en este último relato. Ello así toda vez que los episodios que mencionó el niño (insisto de lo que no pudo distinguirse si vio o se lo contaron) nada dijo Isabel Cortez; aduna a esta conclusión la circunstancia que solo se contó con su declaración dada en el juicio, luego de recibir tratamiento terapéutico por aproximadamente 6 meses, lo que permite suponer que las percepciones han sido resignificadas.

También desde otro ángulo, de los dichos de la Lic. Andrea Gabriela Rull no resultan determinantes en punto a la existencia de violencia de género, por cuanto el testimonio de la licenciada en sicología es sesgado por la relación psicólogo-paciente, tal como lo puso de manifiesto la defensa en el contrainterrogatorio, relación que implica

una transferencia; asimismo las partes acusadoras no procuraron una pericia oficial de Isabel Cortez, de la que se podría extraer conclusiones no sesgadas por el vínculo terapéutico. Desde este punto de análisis coincido con las manifestaciones de la defensa en punto a que la psicóloga tratante "subrogó" a Cortez en punto al relato de los sucesos de violencia de género, toda vez que insisto, en su declaración la víctima, sólo mencionó dos episodios de ataques físicos en los que la Sra. Cortes, lejos de asumir una posición de pasividad y sometimiento, se defendió, conforme emerge del relato de Enzo y las lesiones constatadas en Heredia.

También debo señalar que la Lic. Rull afirmó que su paciente tenía síntomas de estrés postraumáticos a partir de una única entrevista pocos días antes de iniciar el juicio, indicadores que no había percibido en los seis meses de tratamiento.

Finalmente también se ha acreditado con el testimonio de Ramiro Pena quien realizó un informe de los mensajes del teléfono de Cortez, recibidos y enviados, que las características de dichas comunicaciones eran cotidianas, preguntas triviales, incluso con algún tinte amoroso "te quiero, perdóname, sacá la denuncia"; por lo que el testigo dijo que no observó mensajes amenazantes.

En definitiva tampoco se ha acreditado la existencia de un contexto de permanentes amenazas, como lo dijieran las partes acusadoras, previo a la realización del injusto que nos convoca, o de permanente hostigamiento, como hizo referencia la sicóloga Rull.

Recapitulando: no sólo no se puede valorar la persistencia en el relato de Cortez (coherencia externa) sino tampoco la validación diagnóstica (veracidad del relato) por ausencia de una pericia oficial sobre el relato de la denunciante.

Pasando al análisis del segundo ilícito achacado al encartado, vale señalar que no se ha controvertido por ninguna de las partes, la existencia de una orden judicial que impuso al encartado tres medidas de restricción, y que al consumar el delito que acabo de analizar, las incumplió; en punto a la calificación legal tampoco hay divergencias entre las partes, y también habré de coincidir, Desobediencia a una orden judicial, conforme las previsiones del art. 239 del código sustantivo.

En efecto la abogada María Soledad Garayo, quien presta funciones en el Poder Judicial de esta provincia, en el juzgado multifueros de la localidad de Rincón de los Sauces, más específicamente en materia de derecho de familia, declaró que recuerda el caso de la Sra. Cortez porque se presentó con el Dr. Carlos Pérez habiéndosele escuchado a través de lo que se conoce como una "audiencia espontánea"; se trataba de una situación grave, pudo ver a su rostro golpeado; primero Cortez había hecho la denuncia ante la policía el 26/03/17 y el 27/03/17 concurrió al juzgado; era una situación compleja, era una víctima sometida, no miraba la cara, tenía el pómulo izquierdo hinchado, era como consecuencia de un puñetazo de Heredia que a su vez también se peleó con su hijo mayor, hecho que había ocurrido el día anterior; se la impusieron tres medidas a Jaime Heredia: prohibición de acercamiento a la víctima, de ejercer cualquier acto de hostigamiento y la exclusión del hogar; ésta última medida se materializó el mismo día, se hicieron los oficios y la comisaría la efectivizó; agrega que posteriormente se le dio intervención al gabinete interdisciplinario del juzgado, haciéndose entrevistas sociales y psicológicas, recordando que a Cortez le recomendaron hacer terapia.

Dije al principiar el análisis de este segundo tramo de la acusación, que al respecto hubo coincidencia entre

las partes tanto en la existencia material, autoría y calificación legal, sólo una divergencia entre la fiscalía y querrela en la forma de concursar los injustos, a lo que analizaré al final de este examen.

Comparto la calificación legal otorgada a este segundo tramo de los hechos achacados a Heredia, toda vez que existía una orden concreta y dirigida contra el encartado impartida por un funcionario público, Juez de Familia a cargo del Juzgado multifueros de la localidad de Rincón de los Sauces, consistente en la prohibición de acercamiento hacia Isabel Cortez, prohibición de efectuar cualquier acto de hostigamiento hacia ella, como así también Heredia fue excluido del hogar; la orden que imponía la restricción era conocida por el imputado, conforme lo dijera la testigo Garayo.

Sin perjuicio de ello creo necesario señalar que, llama poderosamente la atención, que en las medidas adoptadas por el juzgado en cuestión, no se adoptaron los recaudos legales establecidos por los arts. 23 y 24 de la ley 2785, toda vez que no se contó con los informes psicológicos y socioambientales de las partes, ni fue oído el denunciado personalmente por el juez (art. 23, 2785), a fin de decidir sobre la conveniencia o no de tales medidas, (adviértase que la abogada Garayo dijo que después se dio la intervención al gabinete interdisciplinario, aspecto que también las partes acusadoras omitieron hacer preguntas al respecto); más aún cuando en el presente caso, existían niños de la pareja menores de edad, por lo que la medida de exclusión del hogar sin duda alguna, incidió sobre la vida de éstos y del excluido, lesionando el derecho a ser oído, circunstancia que profundizó la inadaptación que padecía Heredia -conforme relata el Dr. Zunino- generando mayor indignación y violencia (como consecuencia de una inadecuada intervención estatal).

Finalmente en punto a la forma de concursar ambas figuras legales, le asiste razón a la querrela, toda vez que se trata de un hecho que cae bajo más de una sanción penal, art. 54 del C.P., toda vez que al decir de Zaffaroni cuando el C.P. dice "un hecho" en los contextos de los arts. 54 y 55 está diciendo una conducta, una acción y no un resultado.

ES MI VOTO.

La **Dra. Florencia Martini** dijo: comparto los fundamentos expuestos por la jueza que ha precedido la votación y consecuentemente voto en igual sentido.

El **Dr. Lucas Yancarelli** dijo: por compartir las conclusiones arribadas por la Dra. Ana Malvido, adhiero al voto de la misma.

Por todo ello, y por unanimidad, el Tribunal de Juicio,

**RESUELVE: I.- DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de JAIME RAÚL HEREDIA**, titular del DNI N° 25.570.069, de demás circunstancias personales referidas en las presentes, por los delitos de **LESIONES GRAVES CALIFICADAS POR EL VÍNCULO EN CONCURSO IDEAL CON DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL, arts. 90, 92, 80 inc. 1), 239 y 54, en carácter de autor, art. 45, todos del C.P..**

**II.- Disponer** que a partir del día de la fecha comience a correr el plazo de 5 días para el ofrecimiento de pruebas para el juicio sobre la determinación de la pena (Art. 178 y 195 del CPP), debiendo la Oficina Judicial, cumplido dicho plazo, convocar a la audiencia respectiva.

**III.-** Remítanse las presentes a la Oficina Judicial a fin de proceder a la notificación a las partes

intervinientes mediante correo electrónico, conforme lo  
convenido en la audiencia respectiva.